

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Corrección de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1975 por la que se crea y convoca el Premio de Historia «Marcelino Menéndez Pelayo».

Corrección de errores de la Orden de 15 de septiembre de 1975 por la que se crea y convoca el Premio de Literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes».

PAGINA

22128

22128

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Resolución del Tribunal calificador designado para fallar la oposición libre convocada para cubrir nueve plazas en la Escala Técnico Administrativa de la Co-

misión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid por la que se hacen públicas las fechas, lugares y horas en que se realizará el sorteo y comienzo de los ejercicios de la oposición convocada por Resolución de este Organismo de fecha 23 de diciembre de 1974.

PAGINA

22116

## ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a las convocatorias para cubrir por el sistema de oposición libre las plazas que se indican, junto con las características especiales de cada una y generales de todas.

22116

## I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**21649** *DECRETO-LEY 11/1975, de 2 de octubre, sobre participación de España en el aumento general extraordinario de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.*

En virtud del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, España forma parte del Fondo Africano de Desarrollo, institución de carácter multilateral destinada a fomentar el desarrollo de los países africanos y a elevar el nivel de vida de sus pueblos.

Durante la II Asamblea Anual de Gobernadores del Fondo Africano de Desarrollo, celebrada en Dakar, del cinco al nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se acordó un aumento general extraordinario de recursos para hacer frente a las necesidades de financiación de proyectos durante el primer periodo inicial que termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

De acuerdo con la Resolución aprobada, la suscripción correspondiente a España es de un millón de unidades de cuenta. Teniendo en cuenta su finalidad, que se inserta dentro de la política del Estado español de proporcionar medios de financiación para contribuir a la ayuda a los países de menor grado de desarrollo relativo a través de las Instituciones internacionales de carácter multilateral, el Gobierno juzga conveniente la participación española de acuerdo con los términos aprobados en la citada Resolución.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autoridad que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

## DISPONGO:

Artículo primero.—España participará en el aumento general extraordinario de las suscripciones del Fondo Africano de Desarrollo, en los términos establecidos en la Resolución aprobada en la II Asamblea de Gobernadores de esta Institución, cuya traducción figura como anejo al presente Decreto-ley, con la cuantía de un millón de unidades de cuenta, según se definen en el artículo primero del Acuerdo sobre creación del Fondo Africano de Desarrollo, publicado como anejo al Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

Artículo segundo.—El pago de la suscripción española se hará en tres partes iguales, no más tarde del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, respectivamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda podrá, si las necesidades financieras del Fondo Africano de Desarrollo lo justificaren, disponer que se anticipe el pago total o parcial de la contribución española.

Artículo tercero.—El pago se hará efectivo en moneda libremente convertible por el Banco de España, de conformidad con el contenido del Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## A N E J O

## RESOLUCION SOBRE UN AUMENTO GENERAL EXTRAORDINARIO DE LAS SUSCRIPCIONES DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES Y DEL BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

El Consejo de Gobernadores, vistos los artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 23 del Acuerdo creando el Fondo (el Acuerdo);

Considerando el informe del Consejo de Administración sobre la aplicación de la Resolución 5-74, referente al aumento de recursos del Fondo;

Consciente de la necesidad de incrementar los recursos del Fondo, con objeto de permitirle alcanzar sus objetivos;

Vistas las seguridades dadas por ciertos Estados participantes y el Banco Africano de Desarrollo (el Banco), expresando su intención de suscribir cantidades complementarias durante el período inicial del Fondo,

Decide: Autorizar, en tanto no se realice el examen que previene la primera frase del artículo 7.1, un aumento general extraordinario de las suscripciones de los Estados participantes y del Banco, según las modalidades y condiciones que se detallan a continuación:

1. (a) Los Estados participantes enumerados a continuación y el Banco han manifestado su intención de suscribir, a reserva de la aprobación del Parlamento o de otra instancia, las cantidades complementarias siguientes:

	Unidades de cuenta
1. República Federal de Alemania ... ..	7.552.370
2. Brasil ... ..	1.000.000
3. Canadá ... ..	7.500.000
4. Dinamarca ... ..	2.000.000
5. España ... ..	1.000.000
6. Noruega ... ..	2.000.000
7. Holanda ... ..	2.000.000
8. Reino Unido ... ..	4.000.000
9. Suecia ... ..	4.000.000
10. Suiza ... ..	3.190.150
11. Yugoslavia ... ..	1.000.000
12. Banco Africano de Desarrollo ... ..	1.500.000

(b) Por acuerdo de fecha 17 de septiembre de 1974, Suiza ha decidido hacer una contribución suplementaria a los recursos del Fondo, en previsión de la primera reconstitución ordinaria. A reserva de las disposiciones del párrafo 5 siguiente, esta contribución se convertirá en la suscripción de Suiza men-

cionada en el párrafo (a) anterior y se considerará como habiéndose efectuado de acuerdo con la presente resolución.

(c) La República Federal de Alemania ha manifestado oficialmente al Fondo que, dentro del marco del aumento general extraordinario, suscribe una cantidad complementaria de 7.552.370 unidades de cuenta, que se pagarán de la siguiente manera:

31 de diciembre de 1975: 2.517.456 unidades de cuenta.

31 de diciembre de 1976: 2.517.457 unidades de cuenta.

31 de diciembre de 1977: 2.517.457 unidades de cuenta.

(d) Se autoriza al Fondo a aceptar suscripciones adicionales de los Estados participantes relacionados en el párrafo a) y del Banco, según las cuantías respectivas indicadas en este párrafo para cada uno de los Estados participantes y el Banco.

2. (a) Cada suscripción adicional de esta clase de un Estado participante, a los fines de la determinación de su porcentaje en el conjunto de votos de los Estados participantes, a tenor del artículo 29.3 del Acuerdo, se añadirá a la suscripción efectuada por el mismo, conforme al artículo 6 del Acuerdo.

(b) Todo Estado participante acepta las disposiciones del párrafo a) y del párrafo 5 b), en la medida en que su acuerdo es necesario, en virtud del artículo 29.3 del Acuerdo.

3. (a) El pago de cada suscripción adicional se hará lo más pronto posible y lo más tarde a razón de al menos, 1/3, el 31 de marzo de 1976; 1/3, el 31 de marzo de 1977, y 1/3, el 31 de marzo de 1978. En la medida de lo posible, los pagos deberán ser efectuados en efectivo.

(b) Si un Estado participante o la Banca deposita la notificación a que se refiere el párrafo 5 siguiente después de la fecha en que el primer plazo debe ser pagado en virtud del párrafo a), el pago de este plazo deberá ser efectuado por dicho Estado participante o por el Banco en un período de treinta días después de la fecha de depósito.

4. Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que efectúen suscripciones adicionales conforme a la presente resolución, de otros Estados participantes, del Banco y del Fondo serán, salvo el caso de disposición contraria de la presente resolución, los mismos que se aplican a la suscripción inicial del participante fundador, conforme al artículo 6 del Acuerdo.

5. (a) Ninguna suscripción autorizada por la presente resolución para un participante, será efectiva o exigible antes que dicho participante, el 31 de diciembre de 1975 o antes de esta fecha, o en una fecha ulterior que el Consejo de Administración fije, en su caso, realice al Fondo la notificación oficial de que va a efectuar la suscripción a la que está autorizado en virtud de la presente resolución, entendiéndose que en el caso de Suiza esta notificación precisará que ha decidido convertir su contribución, conforme a las disposiciones del párrafo 1. (b) anterior, y la contribución adicional de la República Federal Alemana será efectiva desde la adopción de la presente resolución.

(b) Conforme a la presente resolución un Estado participante beneficiará de los derechos de voto de su suscripción adicional en la fecha en la que haya notificado al Fondo, pero no podrá, en ningún caso, beneficiar de dicho derecho de voto adicional en aplicación de la presente resolución antes del 31 de diciembre de 1975.

## 21650 *DECRETO-LEY 12/1975, de 2 de octubre, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleo.*

Entre las medidas necesarias para el desarrollo de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, se encuentra la de prohibir en determinados usos o zonas, la utilización de fuel-oil y otros combustibles de alto poder contaminante.

Al objeto de que los consumidores de estos productos puedan utilizar otros de calidad adecuada y precio reducido, el Monopolio de Petróleos, de acuerdo con el Decreto número dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, pondrá a su disposición nuevos tipos de gasóleo, suficientemente identificables entre sí para poder asignarles precios de venta distintos e inferiores al fijado al tipo utilizado en automoción mediante la exención del impuesto que grave a éste.

La consiguiente diferencia de estos precios de venta ocasionará fuerte tensión al fraude fiscal, obtenido mediante uso indebido de productos, con evasión de los impuestos al transporte y circulación de vehículos, que comprometería en forma importante el esquema fiscal, hasta el punto de imposibilitar la solución propuesta, por lo que debe, al igual que se hace en los demás países en que esta dualidad de productos coexisten,

evitarse mediante sistemas sancionadores suficientemente disuasorios y distintos de los vigentes que no contemplan esta situación.

Por otra parte, la urgencia de las medidas a adoptar en la comercialización de los nuevos productos, condicionada a la existencia de las garantías precisas para evitar los graves perjuicios indicados, hace imprescindible acudir al procedimiento de Decreto-Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los gasóleos denominados clases «B» y «C», definidos, por Decreto número dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, estarán exentos del impuesto sobre el petróleo y sus derivados.

Artículo segundo.—Queda prohibida la utilización de gasóleos de las clases «B» y «C» en los vehículos automóviles, excepto en los buques no comprendidos en el párrafo siguiente y en los tractores agrícolas y máquinas agrícolas autopropulsadas, inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Los buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta, y los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matricula de Buques, regulado por el Decreto número mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, deberán utilizar gasóleo de la clase A. En su defecto podrán consumir el de la clase B, al precio del de la clase A, de acuerdo con las normas de suministro y control que reglamentariamente se establezcan.

De la infracción establecida en el primer párrafo de este artículo serán responsables:

a) Los autores, considerándose como tales aquellos en quienes concurran los requisitos del artículo catorce del vigente Código penal.

b) Los que, sin ser autores, cooperen en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores.

Los titulares de los vehículos automóviles serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias que se impongan a los autores, salvo en el supuesto de sustracción del vehículo, siempre que se demuestre que ésta es anterior a la infracción.

Artículo tercero.—Las sanciones que pueden imponerse a cada uno de los autores de la infracción establecida en el artículo anterior son:

a) Multa que no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

b) Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

Los que, sin ser autores, cooperen en la infracción podrán ser castigados cada uno con multa que no exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

En el supuesto de reincidencia los límites establecidos en los dos párrafos anteriores para las multas se elevarán a quinientas mil y doscientas cincuenta mil pesetas, respectivamente. Existe reincidencia cuando, al cometer una infracción, el responsable hubiera sido sancionado por otra, siempre que no hubiesen transcurrido dos años desde el levantamiento del acta en que se puso de manifiesto la comisión de ésta.

El quebrantamiento de las sanciones del apartado b) del primer párrafo de este artículo se sancionará, por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado, contado a partir del momento en que fué inmovilizado el vehículo.

Artículo cuarto.—La imposición de las sanciones previstas en este Decreto-ley corresponde al Delegado de Hacienda del territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente.

El expediente se iniciará por denuncia o en virtud de acta levantada por la Inspección. A cada uno de los presuntos responsables se les formulará un pliego de cargos, que podrá ser contestado en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación. Una vez contestado el pliego de cargos, o transcurrido el término para hacerlo, el Delegado de Hacienda, previas las pruebas e informes oportunos, adoptará el acuerdo que estime pertinente.